



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 11 de febrero de 2003

NUM. 9

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral sobre derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra. Enmiendas presentadas ([Pág. 2](#)).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral sobre la enseñanza y el uso del vascuence en la enseñanza superior universitaria de la Comunidad Foral de Navarra. Enmiendas presentadas ([Pág. 18](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral sobre derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral sobre derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 105, de 12 de noviembre de 2002.

Pamplona, 3 de febrero de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDA AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 1 por el siguiente texto:

“Artículo 1. Objeto y ámbito personal de aplicación.

1. A través de la presente Ley Foral, las Administraciones Públicas de Navarra garantizan al personal referido en el siguiente apartado las prestaciones que causen para sí o para sus familiares, de acuerdo con el sistema de derechos pasivos que en la misma se establece.

2. Constituye el ámbito personal de aplicación del sistema de derechos pasivos previsto en la presente Ley Foral, el personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra, no afiliado al Régimen General de la Seguridad Social ni al de las Clases Pasivas del Estado.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 6

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 6.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 9

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del apartado 1 del artículo 9 por el siguiente texto:

“Artículo 9. Obligación de cotizar.

1. Estarán sujetos a la obligación de cotizar al Sistema de Derechos Pasivos, conforme a las normas establecidas en la presente Ley Foral, los funcionarios acogidos al mismo, así como las Administraciones Públicas, en su calidad de empleadores.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un tercer apartado en el artículo 9 con el siguiente texto:

“3. Las Administraciones Públicas de Navarra ingresarán puntualmente en este régimen, tanto las cuotas que les corresponden pagar en su calidad de empleador como de recaudador de los trabajadores.”

Motivación: Añadir cuestiones no contempladas en el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 10**ENMIENDA NÚM. 5**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 10.2, párrafo 3. Se propone sustituir el párrafo 3 del artículo 10.2 por el siguiente texto:

“Cuando se genere derecho a pensión en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social por dichos periodos de cotización, habrá de optarse, bien porque se computen los mismos en el Montepío correspondiente a los efectos señalados en el párrafo anterior, o bien por la percepción de la pensión correspondiente de la Seguridad Social.”

Motivación: Por considerarse razonable que los pensionistas de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra puedan optar por lo que les resulte más favorable en relación con el cómputo de periodos cotizados a la Seguridad Social a efectos de la determinación de sus haberes pasivos. Actualmente no pueden hacerlo.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 11**ENMIENDA NÚM. 6**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 11 por el siguiente texto:

“Artículo 11. Tipos de cotización.

El tipo de cotización a cargo del funcionario será del 4'8 por ciento de su base de cotización.

El tipo de cotización de las Administraciones Públicas de Navarra será el 25'2 por ciento de las respectivas bases de cotización de sus trabajadores, quedando obligadas a ingresar ambas cotizaciones en el nuevo régimen constituido en esta Ley Foral.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda al artículo 11, de adición de un nuevo párrafo final con el siguiente texto:

“El tipo único de cotización se reducirá al 4'8 por ciento de la base de cotización o al porcentaje en ese momento, una vez que se produzca la integración en la Seguridad Social.”

Motivación: Se adecua mejor a la intención de este grupo de regular un régimen transitorio hasta la incorporación de los montepíos a la Seguridad Social.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 12**ENMIENDA NÚM. 8**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 12. 1. a) por el siguiente texto:

“Artículo 12

1.a) Las indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 13**ENMIENDA NÚM. 9**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 13 por el siguiente texto:

“Artículo 13: Límites mínimo y máximo de las bases de cotización.

Las bases de cotización tendrán unos límites mínimo y máximo para cada nivel, que se corresponderán con las siguientes cantidades:

NIVEL	LÍMITE MÍNIMO		LÍMITE MÁXIMO	
	euros/mes	ptas./mes	euros/mes	ptas./mes
A	768'90	127.934	2.574'90	428.427
B	637'80	106.121	2.574'90	428.427
C	516'00	85.855	2.574'90	428.427
D	516'00	85.855	2.574'90	428.427
E	516'00	85.855	2.574'90	428.427

Estos límites se actualizarán anualmente en el mismo porcentaje en que lo hagan los sueldos de los funcionarios en activo en las correspondientes Leyes de Presupuestos de Navarra.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 18**ENMIENDA NÚM. 10**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 18 por el siguiente texto:

“Artículo 18. De las cotizaciones por el personal funcionario en situación de excedencia voluntaria o de suspensión de funciones.

1. Los funcionarios que estén o sean declarados en situación de excedencia voluntaria por interés particular o de suspensión de funciones podrán optar por continuar acogidos a este sistema de derechos pasivos para la cobertura de las contingencias previstas en el mismo, salvo que se

den de alta en otro sistema de previsión social, y vendrán obligados a realizar por su cuenta, el total de cotizaciones correspondientes.

2. El plazo para ejercitar dicha opción será de noventa días naturales a contar a partir de aquél en que el funcionario pase a alguna de las situaciones reseñadas en el apartado anterior y los efectos de la cotización especial se retrotraerán al momento inicial de dicho plazo.

3. Los tipos de cotización serán los vigentes, con carácter general, previstos en el artículo 10 de la presente Ley Foral.

4. la base de cotización del funcionario en los casos previstos en este artículo será equivalente a la media de las bases correspondientes a los doce meses precedentes a aquel en que haya pasado a tal situación, y dicha base será objeto de las actualizaciones anuales correspondientes.

5. La cuota se ingresará dentro de los cinco primeros días del mes natural siguiente al que la misma esté referida.

6. El funcionario con cotizaciones especiales perderá el derecho a continuar acogido a este sistema de derechos pasivos, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades consecutivas, no atendiendo los requerimientos correspondientes.
- b) Por fallecimiento
- c) Por decisión propia, comunicada por escrito al respectivo Montepío.
- d) Por darse de alta en otro sistema de previsión social.
- e) Por haber perdido el derecho a la reserva de la plaza, en los casos de excedencia voluntaria por interés particular.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 19**ENMIENDA NÚM. 11**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 19 por el siguiente texto:

“Artículo 19. De las cotizaciones del personal funcionario con reducción de jornada o en situación de incapacidad temporal.

Los funcionarios que disfruten de una reducción de jornada o que, estando en situación de incapacidad temporal, sufran una reducción porcentual de sus retribuciones por aplicación de las normas vigentes en dicha materia, cotizarán al igual que las Administraciones Públicas, en las cuantías que les hubieran correspondido de no sufrir la reducción de sus retribuciones por los motivos señalados.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 21

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al final del apartado d) del artículo 21 por el siguiente texto:

d) Entre la fecha de la contingencia y el devengo de las prestaciones, se percibirán los haberes correspondientes a la situación de activo.

Motivación: Añadir cuestiones no contempladas en el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 25

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 25 por el siguiente texto:

“Artículo 25. Actualización de las pensiones.

1. La cuantía de las pensiones se actualizará anualmente en el porcentaje que, para cada ejercicio económico, establezca la correspondiente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

2. Los beneficiarios de pensiones de jubilación tendrán derecho a percibir una pensión mínima

equivalente al sueldo inicial de los funcionarios en activo de las Administraciones Públicas de Navarra encuadrados en el nivel E.

3. Los beneficiarios de pensiones de viudedad tendrán derecho a percibir una pensión mínima equivalente al importe del Salario Mínimo Interprofesional, que, en el caso de pensiones de viudedad compartidas, se repartirá entre todos los beneficiarios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, también, para las pensiones de orfandad, cuyos beneficiarios sean huérfanos de padre y madre. En este caso, cuando haya varios huérfanos con derecho a pensión de orfandad, el importe de la pensión mínima se distribuirá entre el conjunto de los beneficiarios de las pensiones de orfandad.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 26

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 26 por el siguiente texto:

“Artículo 26. Hecho causante de pensiones.

El hecho causante de las pensiones que se regulan en el presente capítulo es la jubilación de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley Foral.

La jubilación podrá ser:

a) De carácter forzoso, que se declarará automáticamente al cumplir el funcionario la edad legalmente señalada como determinante de la jubilación, con la salvedad prevista en el artículo 32 de esta Ley Foral.

b) De carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado cuente con treinta y cinco años de cotización en cualquier régimen de previsión social, de los cuales, al menos quince deberán corresponder a servicios reconocidos, o bien cuando el interesado tenga cumplidos cincuenta y cinco años de edad y, como mínimo, treinta años de cotización, de los cuales, al menos quince deberán corresponder a servicios reconocidos.

c) Por incapacidad permanente, que se declarará de oficio o a instancia de parte, sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley Foral para los casos de incapacidad permanente parcial y total para la profesión habitual.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 29

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 29 del apartado a) por el siguiente texto:

“Artículo 29. Servicios reconocidos.

a) El funcionario haya estado de alta en alguno de los Montepíos de la Comunidad Foral de Navarra que proceda, o en el Sistema de Derechos Pasivos regulado en la presente Ley Foral, encontrándose en situación de servicio activo en dicha Administración Pública.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 30

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 30.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 30. Se propone sustituir el artículo 30 por el siguiente texto.

“Artículo 30. Cotizaciones a la Seguridad Social.

Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral tendrán derecho a que se les computen a efectos de derechos pasivos los periodos de cotización con los que cuenten en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros que les hayan sido reconocidos como prestados a las Administraciones Públicas.

Cuando generen derecho a pensión en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social por dichos periodos de cotización, habrán de optar, bien porque se les computen los mismos en el Montepío correspondiente, o bien por la percepción de la pensión correspondiente de la Seguridad Social.”

Motivación: Por considerarse razonable que los pensionistas de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra puedan optar por lo que les resulte más favorable en relación con el cómputo de periodos cotizados a la Seguridad Social a efectos de la determinación de sus haberes pasivos.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 34

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 34 por el siguiente texto:

“Artículo 34. Base reguladora de la pensión.

La base reguladora de la pensión estará compuesta por las retribuciones básicas percibidas por el trabajador en el momento de producirse su jubilación. Las retribuciones básicas son el sueldo del nivel, el grado, la antigüedad más el complemento de nivel para los niveles E, D, C y B.

A los funcionarios que causen pensión sin estar en alta o en situación asimilada a la de alta en el sistema de derechos pasivos previsto en esta Ley Foral, a efectos de integración de lagunas, se les tendrán en cuenta en todo caso las bases mínimas de cotización del nivel E.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 35

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 35 por el siguiente texto:

“Artículo 35. Cuantía de la pensión.

1. La cuantía de la pensión de jubilación voluntaria será el cien por cien de la base reguladora prevista en el artículo 34 de esta Ley Foral, cuando el funcionario que la solicita cuente con treinta y cinco años de cotización, según lo previsto en el artículo 26.

2. Cuando el funcionario que solicita la jubilación voluntaria cumpla los requisitos exigidos en el artículo 26 de esta Ley Foral, pero cuente con menos de treinta y cinco años de cotización, experimentará una disminución en el porcentaje de pensión que será del seis por ciento por cada año de servicio que le falte para alcanzar los treinta y cinco años de cotización.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda al artículo 35, de adición de un nuevo párrafo final con el siguiente texto:

“La cuantía máxima anual de la pensión en ningún caso podrá exceder a la que se establezca para la pensión máxima general de la Seguridad Social.”

Motivación: Nos parece fundamental que quede claro en artículos que fijan la cuantía de la pensión nuestra voluntad de topar las pensiones en el máximo del régimen de la Seguridad Social.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 36

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 36 por el siguiente texto:

“Artículo 36. Incompatibilidades.

1. El disfrute de la pensión de jubilación forzosa será incompatible con el desempeño, retribuido, de un puesto o cargo en el sector público.

La percepción de la pensión quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus revalorizaciones.

2. El funcionario jubilado tendrá la obligación de comunicar al sistema creado por esta Ley, el desempeño retribuido de un puesto de trabajo o cargo en el sector público.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 37

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 37 por el siguiente texto:

“Artículo 37: Requisitos.

Procederá la jubilación voluntaria, a instancia del funcionario, siempre que éste reúna cualquiera de los requisitos siguientes:

a) Acreditar treinta y cinco años de cotización en cualquier régimen de previsión social, de los cuales, al menos quince deberán corresponder a servicios reconocidos o cotizados a este nuevo sistema.

b) Haber cumplido cincuenta y cinco años de edad y, como mínimo, treinta años de cotización en cualquier régimen de previsión social, de los cuales, al menos quince deberán corresponder a

servicios reconocidos o cotizados a este nuevo sistema.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 38

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 38 con el siguiente texto:

“Artículo 38. Base reguladora de la pensión.

La base reguladora de la pensión estará compuesta por las retribuciones básicas percibidas por el trabajador en el momento de producirse su jubilación. Las retribuciones básicas son el sueldo del nivel, el grado, la antigüedad más el complemento de nivel para los niveles E, D, C y B.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 39

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 39 con el siguiente texto:

“Artículo 39. Cuantía de la pensión.

1. La cuantía de la pensión de jubilación voluntaria será el cien por cien de la base reguladora, cuando el funcionario que la solicita cuente con treinta y cinco años de cotización a cualquier régimen de previsión social.

2. Cuando el funcionario que solicita la jubilación voluntaria cumpla los requisitos exigidos en el artículo 37 de esta Ley Foral, pero cuente con menos de treinta y cinco años de cotización, experimentará una disminución en el porcentaje de pensión que será del seis por ciento por cada año de servicio que le falte para alcanzar los treinta y cinco años de cotización.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda al artículo 39, de adición de un nuevo párrafo final con el siguiente texto:

“La cuantía máxima anual de la pensión en ningún caso podrá exceder a la que se establezca para la pensión máxima general de la Seguridad Social.”

Motivación: Nos parece fundamental que quede claro en artículos que fijan la cuantía de la pensión nuestra voluntad de topar las pensiones en el máximo del régimen de la Seguridad Social.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 40

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 40

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 41

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 41 con el siguiente texto:

“Artículo 41. Concepto de accidente de trabajo.

Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el funcionario sufra con ocasión o por consecuencia de la prestación de servicios.

La definición de los diversos supuestos que deban tener la consideración de accidentes de trabajo se realizará con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente sobre dicha materia.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 42

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 42 con el siguiente texto:

“Artículo 42. Concepto de enfermedad profesional.

Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia de la prestación de servicios, provocada por la acción de determinados elementos o sustancias que se determinarán reglamentariamente.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 46

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 46, punto 2 con el siguiente texto:

“Artículo 46. Calificación de los grados de incapacidad.

2. El Tribunal Médico de Valoración de Incapacidades de Navarra emitirá un informe, determinando el grado de incapacidad apreciado y la contingencia determinante de la misma.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 48

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 48 con el siguiente texto:

“Artículo 48. Base reguladora.

1. La base reguladora de la pensión de jubilación por incapacidad permanente se determinará de acuerdo con lo establecido para la pensión de jubilación forzosa prevista en el artículo 31 de la presente Ley Foral.

2. La pensión de jubilación por incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional será del cien por cien de sus retribuciones en activo en los doce meses anteriores al momento de producirse el hecho que la motiva, no computándose entre las mismas las indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia, por participación en Tribunales de selección, por impartir cursos de formación o compensación por horas extraordinarias.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 49

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 49 con el siguiente texto:

“Artículo 49. Prestaciones económicas por incapacidad permanente total.

1. La prestación económica correspondiente a la jubilación por incapacidad permanente total consistirá en una pensión de cuantía equivalente al sueldo inicial de los funcionarios en activo de las Administraciones, encuadrados en el nivel E.

2. Los funcionarios que sean considerados incapacitados para su profesión habitual tendrán

derecho a optar entre la jubilación por incapacidad o la recolocación en otro puesto de trabajo del mismo nivel, con mantenimiento íntegro, en este último caso, de las retribuciones propias del puesto de trabajo para cuyo desempeño han sido considerados incapacitados.

Cuando el funcionario opte por la recolocación, la Administración Pública respectiva de la Comunidad Foral de Navarra deberá instruir el procedimiento correspondiente y en el supuesto de que no existan vacantes idóneas para ello, procederá a su jubilación, asignándole en ese caso un incremento del diez por ciento a la pensión prevista en el apartado anterior.

El funcionario que vaya a ser recolocado en otro puesto de trabajo habrá de incorporarse al mismo en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la resolución por la que se disponga su recolocación. Si así no lo hiciera, pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, cuando al funcionario jubilado por incapacidad permanente total le corresponda una pensión por años de cotización superior a la prevista en los mismos, le será asignada la que le sea más favorable.

A efectos de determinar la pensión por años de cotización conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se computará el tiempo máximo en que el funcionario pudo haber estado en situación de incapacidad temporal, si no lo estuvo efectivamente.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 50

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 50 con el siguiente texto:

“Artículo 50. Prestaciones económicas por incapacidad permanente absoluta.

La prestación económica correspondiente a la jubilación por incapacidad permanente absoluta

consistirá en una pensión de cuantía al cien por cien de la base reguladora.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 54

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación al apartado 2 del artículo 54 con el siguiente texto:

“Artículo 54. Procedimiento de revisión.

2. El expediente de revisión del grado de incapacidad podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado y el Tribunal Médico de Valoración de Incapacidades de Navarra emitirá una propuesta al respecto.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 56

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión de los artículos 56 al 68 (ambos inclusive).

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 69

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del artículo 69, apartado 2.

Artículo 69, apartado 2: “En los supuestos de separación, divorcio o cese de la convivencia

estable, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo o pareja estable y en cuantía proporcional al tiempo vivido con la persona fallecida, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación, el divorcio o el cese de la convivencia estable. No obstante, en estos casos no existirá derecho a la pensión de viudedad cuando exista una sentencia condenatoria por malos tratos al cónyuge o pareja estable, siempre y cuando la convivencia no se haya reanudado con posterioridad a dicha sentencia”.

Motivación: Consideramos que el cese de la convivencia en las parejas estables debe equipararse a los supuestos de separación o divorcio y en los casos en que se ha producido maltrato no debe generarse el derecho a la pensión de viudedad.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 70

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 70 con el siguiente texto:

“Artículo 70. Base reguladora.

La base reguladora de la pensión vitalicia de viudedad se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el causante estuviese en situación de alta o en situación asimilada a ella al tiempo de su fallecimiento, y éste no sea debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional, la base reguladora será la que correspondería en ese momento.

b) Cuando el causante estuviese en situación de alta o en situación asimilada a ella al tiempo de su fallecimiento, y éste sea debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional, la base reguladora será el cien por cien de sus retribuciones en activo.”

c) NO HAY ENMIENDAS.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 71

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 71 con el siguiente texto:

“Artículo 71. Cuantía de la pensión.

1. La cuantía de la pensión vitalicia de viudedad se determinará, en función del porcentaje de pensión que resulte por los años de cotización del causante de la pensión, conforme a las siguientes reglas:

1.^a Hasta 20 años de cotización, se asignará un porcentaje del 55 por ciento.

2.^a Por cada año de cotización sobre 20, dicho porcentaje se incrementará en un 1 por ciento, hasta un máximo del 70 por ciento, para 35 años de cotización.

2. No obstante lo anterior, la cuantía de la pensión de viudedad será equivalente al 55 por ciento de la base reguladora, en tanto haya simultáneamente beneficiarios de pensión de viudedad y de orfandad que provengan del mismo causante.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda al artículo 71, de adición de un nuevo apartado:

“3. Los porcentajes citados en los párrafos anteriores se entenderán aumentados automáticamente hasta el vigente del régimen de la Seguridad Social en cada momento, tanto a efectos de hecho causante como de posteriores incrementos.”

Motivación: Necesidad de prever la equiparación de las pensiones de viudedad a los topes de la Seguridad Social.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 81**ENMIENDA NÚM. 39**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del artículo 81, apartado 1 c.

Motivación: Entendemos que si se cumple el resto de condiciones no debe extinguirse la pensión por el hecho de que esa persona se haya casado.

ENMIENDAS A LAS
DISPOSICIONES ADICIONALES**ENMIENDA NÚM. 40**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición adicional segunda por el siguiente texto:

“Disposición adicional segunda. Tratamiento de los períodos de cotización anteriores a la vigencia de este sistema de derechos pasivos. Los años cotizados a los sistemas de derechos pasivos de los montepíos anteriores se considerarán, a todos los efectos, como cotizados al sistema regulado en la presente Ley Foral, siendo por lo tanto computados como años de servicios prestados a las distintas Administraciones Públicas de Navarra.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición adicional tercera con el siguiente texto:

“Disposición adicional tercera. Pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo.

El personal funcionario de los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra que sea víctima de un acto terrorista tendrá derecho a causar pensiones extraordinarias, en los términos previstos en la normativa vigente.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición adicional cuarta con el siguiente texto:

“Disposición adicional cuarta. Transferencias de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

A efectos de las transferencias de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra de aquellos empleados que hubieran estado acogidos en su momento a alguno de los montepíos referidos, regirá la normativa dictada a tal fin en el ámbito de la Seguridad Social. En particular, para la determinación del equivalente actuarial de los derechos a transferir, en su caso, al sistema de las Comunidades Europeas, se partirá de las retribuciones reales que hubieran tenido dichos empleados cuando estuvieron acogidos a los respectivos montepíos, determinándose las bases de cotización y las pensiones correspondientes, de acuerdo con las normas de cotización y de jubilación vigentes en cada momento.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación de la disposición adicional sexta, párrafo segundo: “A los funcionarios que causen derechos pasivos en los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, así como a quienes tuvieran la condición de pensio-

nistas de jubilación de tales montepíos con anterioridad, que hubieran ostentado la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas y se hubiesen secularizado o hubiesen cesado en la profesión religiosa, se les reconocerán a efectos de derechos pasivos como cotizados a la Seguridad Social los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa, en los términos previstos en la normativa vigente en el ámbito de la Seguridad Social.”

Motivación: Entendemos que estos derechos deben reconocerse independientemente de la religión que se profese.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la disposición adicional octava con el siguiente texto:

“Disposición adicional octava. Ayuda familiar de los pensionistas de los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra que se rijan por el nuevo sistema de derechos pasivos, tendrán derecho a percibir las cantidades que les correspondan en concepto de ayuda familiar, conforme a lo establecido en la normativa vigente.”

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación de la disposición adicional décima, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional décima. Financiación de los montepíos municipales: El Gobierno de Navarra financiará la totalidad del coste de todos los montepíos municipales con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.”

Motivación: Entendemos que las entidades locales no pueden seguir soportando dicho coste.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición a la disposición adicional décima, que incluirá un nuevo punto entre los actuales 2 y 3, que establecerá lo siguiente:

“Cuando un funcionario perteneciente a los montepíos municipales entre a formar parte de las clases pasivas de dicho montepío y el ayuntamiento en el que ejercía la actividad proceda a ocupar ese puesto de trabajo por otro funcionario adscrito al Régimen General de la Seguridad Social, dicho ayuntamiento reducirá la cantidad que debía aportar a los montepíos municipales en la misma proporción que aporte a la Seguridad Social por el nuevo funcionario.”

Motivación: Dada la precaria situación económica de las entidades locales, entendemos que no deben incrementarse sus costes.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional (número).

A los funcionarios que causen derechos pasivos en los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, que hubieran trabajado en actividades profesionales de naturaleza especialmente peligrosa o penosa, las edades de jubilación establecidas en la presente Ley Foral se rebajarán en un período equivalente al que resulte de aplicar al período de tiempo efectivamente trabajado en las mencionadas actividades el coeficiente que les corresponda según lo establecido en los respectivos regímenes especiales de la Seguridad Social y previa acreditación por certificación de la Seguridad Social.”

Motivación: La existencia en la plantilla de funcionarios de trabajadores que desarrollaron una parte de su actividad laboral en empresas de riesgo como Potasas de Navarra SA, Potasas de Subiza SA o Magnesitas.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, duodécima, con el siguiente texto:

“Disposición adicional duodécima. Las Administraciones Públicas de Navarra reconocen a partir del 1 de enero de 2000, a los efectos regulados en la presente Ley Foral, como años de servicios reconocidos, los años cotizados a la Seguridad Social por los trabajadores acogidos a este régimen de pasivos.”

Motivación: Contemplar aspectos muy importantes para nosotros no contenidos en el texto presentado por el Gobierno de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, decimotercera, con el siguiente texto:

“Disposición adicional decimotercera. Los funcionarios de nuevo ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra serán adscritos al sistema de derechos pasivos regulado en la presente Ley Foral.”

Motivación: Contemplar aspectos muy importantes para nosotros no contenidos en el texto presentado por el Gobierno de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, decimocuarta, con el siguiente texto:

“Disposición adicional decimocuarta. A los funcionarios de los actuales montepíos que no se acojan al nuevo sistema, se les garantiza que sus pensiones se actualizarán en el mismo porcentaje en que lo hagan las pensiones en las correspondientes Leyes de Presupuestos de Navarra.”

Motivación: Contemplar aspectos muy importantes para nosotros no contenidos en el texto presentado por el Gobierno de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, decimoquinta, con el siguiente texto:

“Disposición adicional decimoquinta. Los funcionarios en situación de alta o asimilada a ella en el régimen de derechos pasivos contemplado en esta Ley Foral que, alcanzada la edad de jubilación forzosa, no tengan un total de quince años de servicios reconocidos pero sí de cotización, causarán derecho a pensión, en la cuantía fijada en la presente Ley Foral.”

Motivación: Contemplar aspectos muy importantes para nosotros no contenidos en el texto presentado por el Gobierno de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

“Disposición adicional. A los funcionarios que causen derechos pasivos en los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, que hubieran trabajado en actividades profesionales de naturaleza especialmente peligrosa o penosa, las edades de jubilación establecidas en la presente Ley Foral se rebajarán en un periodo equivalente al que resulte de aplicar al periodo de tiempo efectivamente trabajado en las mencionadas actividades el coeficiente que les corresponda según lo establecido en los respectivos regímenes especiales de la Seguridad Social y previa acreditación por certificación de la Seguridad Social.”

Motivación: Asimilar en este concreto aspecto al régimen general de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una disposición adicional:

“Primera. El Gobierno de Navarra negociará con el Gobierno de la nación la integración del sistema transitorio que establece esta ley foral en el Régimen General de la Seguridad Social, tomando como referencia las condiciones de integración de la MUNPAL en el año 1994.”

Motivación: La pieza clave de nuestra propuesta: un régimen transitorio.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una disposición adicional:

“En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley foral, se constituirá una comisión formada por representantes del Gobierno de Navarra y de los sindicatos de la función pública, que estudiará y determinará para su posterior formulación normativa los siguientes aspectos:

1. Establecer un catálogo de profesiones de especial peligrosidad o dificultad a las que pueda aplicárseles la jubilación anticipada a partir de los 55 años.

2. Determinar la fórmula para mantener el cien por cien de la base de cotización en los casos de reducción del tiempo de trabajo en un 50 por ciento, como medida de conciliación de la vida familiar y laboral.

3. Aclarar la situación y fijar las posibles mejoras a introducir en las pensiones más bajas que hubieran sido causadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley foral.”

Motivación: Necesidad de negociar algunos aspectos que nos parecen importantes, no solucionados en el proyecto de ley.

**ENMIENDAS A LAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición transitoria primera con el siguiente texto:

“Disposición transitoria primera. A partir del 1 de enero de 2000, la base reguladora de la pensión de jubilación será del cien por cien de la que le hubiera correspondido, en el momento de su jubilación, en aplicación de la presente Ley Foral.”

Motivación: No compartir el texto presentado por el Gobierno de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado a la disposición transitoria segunda:

“3. Las diferentes garantías de actualización y mejora de las bases de cotización y de revitalización de pensiones contempladas en esta ley foral no serán de aplicación a los funcionarios que no opten por el nuevo sistema. Asimismo las pensiones generadas por el sistema anterior que superen la pensión máxima de la Seguridad Social quedarán congeladas en su cuantía.”

Motivación: Aclarar quiénes pueden y quiénes no pueden beneficiarse de los efectos de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado 1, párrafo 1.º de la disposición transitoria tercera con el siguiente texto:

“Los funcionarios acogidos a los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra que, al momento de causar la pensión, cumplieran los requisitos exigidos por el sistema de derechos pasivos contemplados en la presente Ley Foral

para acceder a la jubilación, tendrán un plazo único e improrrogable de seis meses a partir de la entrada en vigor, para optar por el señalamiento de la pensión conforme a las reglas de este sistema.”

Motivación: Evitar la injusticia que se deriva de esta posibilidad a unos funcionarios y negarla a los demás, siendo así que la demora en la entrada en vigor de este régimen no es imputable a los jubilados.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo párrafo, segundo, al apartado 1 de la disposición transitoria tercera con el siguiente texto:

“El derecho de opción a que se refiere el párrafo anterior será aplicable a los titulares de pensiones causadas a partir del 1 de enero de 1985 por accidente laboral, enfermedad profesional, incapacidad para todo trabajo, gran invalidez o supuestos que se les asimilen.”

Motivación: Diferenciar entre jubilación voluntaria y la derivada de causas ajenas a la voluntad del funcionario, no provocando una situación de clara injusticia por quienes pudieran optar.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de la siguiente disposición transitoria:

“Disposición transitoria séptima:

El personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra incorporado al régimen de la Seguridad Social, conforme a los regímenes establecidos en el artículo 16 de la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio y en el artículo 14 de la Ley Foral 13/1993, de 30 de diciembre, ambas de Presupuestos Generales de Navarra, podrán incorporarse al régimen de derechos pasivos establecido en la presente Ley Foral en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.”

Motivación: No compartir el texto presentado por el Gobierno de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

“Nueva disposición transitoria. La aportación a realizar por las Administraciones Públicas de Navarra al sistema de pasivos regulado en la presente Ley Foral será objeto de un Plan de Capitalización elaborado por el Gobierno de Navarra en el que se determinen las condiciones y plazos de las aportaciones a realizar por dichas administraciones, en el que, además, se incluirán los ingresos derivados de las cotizaciones del personal en activo y las aportaciones que, además del capital necesario, deban realizar en concepto de cotización dichas administraciones.

El Plan de Capitalización, que se elaborará con la participación de las Administraciones Públicas afectadas y la colaboración de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, deberá ser aprobado por el Gobierno de Navarra y remitido al Parlamento de Navarra para su conocimiento en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Las previsiones de aportación de capital deberán constar como consignación en cada uno de los ejercicios presupuestarios conforme a la cuantía prevista en el Plan de Capitalización.”

Motivación: Contemplar un sistema de financiación menos costoso para las arcas forales como es un sistema de capitalización.

ENMIENDAS AL TÍTULO Y A LAS RÚBRICAS

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del título de la ley. Se sustituye el enunciado del título por el siguiente texto:

“Proyecto de Ley Foral sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra”.

Motivación: Se adecua mejor a la intención de este grupo de regular un régimen transitorio hasta la incorporación de los montepíos a la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del título I. Se sustituye la rúbrica por el siguiente texto: "Normas generales del sistema transitorio de derechos pasivos".

Motivación: Se adecua mejor a la intención de este grupo de regular un régimen transitorio hasta la incorporación de los montepíos a la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del título del artículo 3 por el siguiente texto:

"Artículo 3. Derecho a la prestación."

Motivación: No compartir el texto presentado por el Gobierno de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral sobre la enseñanza y el uso del vascuence en la enseñanza superior universitaria de la Comunidad Foral de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral sobre la enseñanza y el uso del vascuence en la enseñanza superior universitaria de la Comunidad Foral de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 92, de 30 de septiembre de 2002

Pamplona, 4 de febrero de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDAS AL TÍTULO I

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del título I, en el que se sustituye el título y sus tres artículos, quedando como sigue:

“Título I: De la Enseñanza en la Universidad Pública de Navarra

Artículo 1. La Universidad Pública de Navarra impartirá tanto en castellano como en euskera la docencia de todas las materias y asignaturas que figuran o figuren en sus planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio estatal, homologados por el Consejo de Universidades o, en su caso, el Consejo de Coordinación Universitaria, y la docencia de todas las materias de libre elección, siempre que exista una demanda suficiente siguiendo los mínimos porcentuales fijados por la propia Universidad y que deberán

ser similares para asignaturas a impartir en castellano y en euskera.

Artículo 2. En razón del desarrollo del euskera, la Universidad Pública de Navarra establecerá líneas curriculares u otras enseñanzas en esta lengua conducente, en su caso, a la obtención de títulos propios. Así mismo, promoverá el desarrollo de actividades científicas, culturales y lúdicas en esta lengua.

Artículo 3. La Universidad Pública de Navarra establecerá líneas de docencia bilingües en los estudios de magisterio para la adecuada capacitación de los titulados necesarios para la enseñanza en euskera.

Artículo 4. La Universidad Pública de Navarra impartirá estudios oficiales en euskera en la titulación de Filología Vasca.

Artículo 5. En las contrataciones de personal docente e investigador y personal de administración y servicios se determinará un porcentaje de los mismos en los que será preceptivo el conocimiento del euskera, de cara a atender las necesidades de docencia, investigación y uso del euskera que puedan existir y derivarse de esta ley.”

Motivación: Garantizar que si existe una demanda suficiente, siguiendo los mismos criterios que los que se sigue para el castellano, se puedan estudiar tanto asignaturas troncales como optativas y de libre elección en euskera.

Desarrollar títulos propios que se puedan estudiar en euskera, y promover la investigación y el desarrollo de actividades culturales en esta lengua.

Entendemos que el ofertar estudios de magisterio debe depender de la demanda de los estudiantes, no de la necesidad o no del sistema educativo.

Ofertar la posibilidad de realizar estudios de Filología Vasca resultaría de gran interés de cara

a promover y mejorar la investigación y la docencia sobre y en esta lengua, atendiendo a lo que consideramos una importante necesidad hoy en Navarra.

Para poner en marcha las disposiciones que recoge esta Ley es necesario proceder a contratar personal de docencia, investigación y servicios que conozcan el euskera.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución al artículo 1, cuyo texto sería:

“Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Esta Ley Foral tiene por objeto regular el uso del vascuence en la enseñanza superior impartida en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Todo/a alumno/a tiene el derecho a recibir la enseñanza universitaria tanto en euskera como en castellano.

3. A tal efecto, el Parlamento y el Gobierno Foral adoptarán las medidas oportunas tendentes a la generalización progresiva del bilingüismo en el sistema universitario de Navarra. En particular, y a fin de hacer efectivo el derecho a recibir la enseñanza en euskera, ambas instituciones, en colaboración con las Universidades, establecerán los medios tendentes a una progresiva euskaldunización del profesorado.”

Motivación: Proponer una redacción más acorde con el espíritu de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del artículo 2.

Motivación: Es innecesaria la mención de dicha normativa.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del artículo 3

Motivación: Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 2.

ENMIENDAS AL TÍTULO II

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del título II, en el que se sustituye el título y sus dos artículos, quedando como sigue:

“Título II: De la Enseñanza en otros Centros Públicos de Enseñanza Superior.

Artículo 6. Los preceptos contenidos en los artículos de esta ley Foral se aplicarán a cuantos Centros Públicos de Educación Superior y Universitaria existan o puedan existir en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.”

Motivación: Extender las medidas de esta ley al conjunto de la enseñanza pública superior y universitaria.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. IGOR ARROYO LEATXE

Se propone sustituir el artículo 4 por el siguiente texto:

“Artículo 4. Se reconoce el derecho que asiste a los miembros de la comunidad educativa para realizar sus comunicaciones, sus gestiones y su trabajo en el seno de la administración universitaria en euskera.”

Motivación: Esta enmienda, así como las demás presentadas por este parlamentario, responde a tres motivos fundamentales:

En primer lugar, el proyecto de ley presentado por el PSN argumenta, tal y como lo hacía el proyecto de ley presentado anteriormente por el Gobierno, una supuesta falta de regulación del vascuence en la universidad. Pero dicha falta de regulación es totalmente falsa. En una sentencia emitida el 25 de febrero de 1999 por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra con motivo de un recurso sobre convocatoria de una plaza bilingüe se emiten, entre otras, las siguientes afirmaciones:

“La UPNA tiene su sede en Pamplona, encuadrada en la zona mixta, pero su servicio se extiende a todo el territorio de la Comunidad Foral, por lo tanto, y sin perjuicio de lo que pueda establecer una ley que regule con carácter especial el uso del vascuence en el ámbito de la enseñanza universitaria, la remisión que hacen los estatutos de la Universidad en punto al caso del euskera a lo que establezca la ley, hay que entenderla hecha a los preceptos de la Ley del Vascuence, que son de aplicación general”.

“La incorporación del vascuence a la enseñanza se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente mediante la creación en los centros de líneas donde se imparta la enseñanza en euskera para los que lo soliciten”.

“[Está justificada] la creación de una línea educativa en euskera en un área de conocimiento en la que ya existe una línea en castellano”.

Estas afirmaciones dejan patente que el argumento esgrimido por el PSN no es más que una excusa. El problema no es que no exista regulación legal en torno al euskera en la universidad, el problema es que la regulación existente, establecida en la Ley del vascuence y recogida también en los estatutos de la UPNA, no es del gusto del PSN. Y, por lo tanto, plantea un paso atrás con respecto a lo establecido en la ya de por sí insuficiente Ley del vascuence.

En segundo lugar, la regulación propuesta por el PSN es claramente regresiva. Con sus propuestas busca impedir a toda costa que los estudiantes euskaldunes puedan cursar sus estudios en euskera. El PSN pretende, con esta proposición de ley, reducir la enseñanza del euskera a los créditos de libre elección y como mucho alguna asignatura más, e incluso plantea supeditar las líneas en euskera existentes en Magisterio a la autorización del Parlamento de Navarra.

En tercer lugar, la propuesta del PSN no es en absoluto respetuosa con el principio de autonomía universitaria. La actuación de los poderes públicos en el ámbito universitario debe limitarse a garantizar los derechos de la comunidad universitaria y, en el caso de la universidad pública, proveer los fondos necesarios. Establecer mediante una proposición de ley límites y topes a la normalización del euskera es, además de atentar contra el patrimonio cultural de los navarros, invadir el terreno de la autonomía universitaria.

Las enmiendas presentadas por este parlamentario se basan en el respeto de los derechos lingüísticos y la autonomía universitaria.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del artículo 4. Se propone el siguiente texto:

“Artículo 4.

1. La Universidad Pública de Navarra y los Centros Públicos de Enseñanza Superior y Universitaria garantizarán que la prestación de los servicios administrativos y no docentes se lleve a cabo en las dos lenguas de Navarra.

2. La imagen corporativa e institucional y los servicios de atención al ciudadano por parte de la Universidad Pública de Navarra y los Centros Públicos de Enseñanza Superior y Universitaria, respetarán en todo caso el carácter bilingüe de la Comunidad Foral de Navarra.”

Motivación: La Universidad Pública de Navarra debe prestar sus servicios administrativos y no docentes y atender a la ciudadanía navarra en ambas lenguas, a fin de no crear discriminaciones entre los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del artículo 5, cuyo texto sería:

“La Universidad Pública de Navarra elaborará programas específicos para la normalización del uso del euskera en la enseñanza universitaria, en la investigación científica y en la actividad administrativa y de servicios, en condiciones de igualdad y de calidad.”

Motivación: Es necesario elaborar programas que faciliten y garanticen la normalización del uso del euskera, tanto en la enseñanza como en la investigación o en la actividad administrativa y de servicios.

ENMIENDAS AL TÍTULO III

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del título III, en el

que se sustituye el título y sus tres artículos quedado como sigue:

“Título III. De los Servicios Administrativos.

Artículo 6. El uso del euskera por los servicios administrativos y no docentes de la Universidad Pública de Navarra y de los Centros Públicos de Enseñanza Superior y Universitaria existentes a la entrada en vigor esta Ley Foral o que en el futuro puedan crearse o establecerse, se regirá por las disposiciones que recogen los actuales estatutos de la Universidad Pública de Navarra.”

Artículo 7. En el uso de la imagen corporativa e institucional y en los servicios de atención al ciudadano por parte de la Universidad Pública de Navarra y de los Centros Públicos de Enseñanza Superior y Universitaria existentes o que puedan establecerse, se regirán por lo dispuesto en los actuales estatutos de la Universidad Pública de Navarra.

Motivación: Dichos estatutos establecen una serie de derechos de utilización del castellano y el euskera que garantizan los derechos lingüísticos de la comunidad universitaria, al establecer, entre otras cuestiones, el derecho a “utilizar el castellano y el euskera..., sin que nadie pueda ser discriminado”, y garantiza el “uso simultáneo del euskera y el castellano en la documentación administrativa de uso interno y externo”.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 6. Se sustituye por el siguiente texto:

“Artículo 6. 1. La Universidad Pública de Navarra regulará en sus Estatutos el régimen del vascuence en los planes de estudios, currícula y enseñanzas que imparte, así como en los servicios que presta y en las relaciones que establece con todos los miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo con los principios de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.

2. La impartición de las enseñanzas en vascuence se realizará conforme al principio de voluntariedad, de modo que se posibilite estudiar en dicha lengua alguna de las asignaturas troncales y optativas del correspondiente currículum, que permitan adquirir el léxico técnico y los recursos expresivos propios de la misma.

La Universidad Pública de Navarra definirá en cada currículum el elenco de las asignaturas troncales básicas para el logro de tales objetivos, atendiendo a la necesidad social, la demanda real y la disposición del personal docente cualificado.”

Motivación: No compartir el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. IGOR ARROYO LEATXE

Enmienda de modificación del artículo 6. Se propone sustituirlo por el siguiente texto:

“Artículo 6. Se reconoce el derecho que asiste a los estudiantes de la universidad a cursar sus estudios íntegramente en euskera si lo solicitan.”

Motivación: Esta enmienda, así como las demás presentadas por este parlamentario, responde a tres motivos fundamentales:

En primer lugar, el proyecto de ley presentado por el PSN argumenta, tal y como lo hacía el proyecto de ley presentado anteriormente por el Gobierno, una supuesta falta de regulación del vascuence en la universidad. Pero dicha falta de regulación es totalmente falsa. En una sentencia emitida el 25 de febrero de 1999 por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra con motivo de un recurso sobre convocatoria de una plaza bilingüe se emiten, entre otras, las siguientes afirmaciones:

“La UPNA tiene su sede en Pamplona, encuadrada en la zona mixta, pero su servicio se extiende a todo el territorio de la Comunidad Foral, por lo tanto, y sin perjuicio de lo que pueda establecer una ley que regule con carácter especial el uso del vascuence en el ámbito de la enseñanza universitaria, la remisión que hacen los estatutos de la Universidad en punto al caso del euskera a lo que establezca la ley, hay que entenderla hecha a los preceptos de la Ley del Vascuence, que son de aplicación general”.

“La incorporación del vascuence a la enseñanza se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente mediante la creación en los centros de líneas donde se imparta la enseñanza en euskera para los que lo soliciten”.

“[Está justificada] la creación de una línea educativa en euskera en un área de conocimiento en la que ya existe una línea en castellano”.

Estas afirmaciones dejan patente que el argumento esgrimido por el PSN no es más que una excusa. El problema no es que no exista regulación legal en torno al euskera en la universidad, el problema es que la regulación existente, estable-

cida en la Ley del vascuence y recogida también en los estatutos de la UPNA, no es del gusto del PSN. Y, por lo tanto, plantea un paso atrás con respecto a lo establecido en la ya de por sí insuficiente Ley del vascuence.

En segundo lugar, la regulación propuesta por el PSN es claramente regresiva. Con sus propuestas busca impedir a toda costa que los estudiantes euskaldunes puedan cursar sus estudios en euskera. El PSN pretende, con esta proposición de ley, reducir la enseñanza del euskera a los créditos de libre elección y como mucho alguna asignatura más, e incluso plantea supeditar las líneas en euskera existentes en Magisterio a la autorización del Parlamento de Navarra.

En tercer lugar, la propuesta del PSN no es en absoluto respetuosa con el principio de autonomía universitaria. La actuación de los poderes públicos en el ámbito universitario debe limitarse a garantizar los derechos de la comunidad universitaria y, en el caso de la universidad pública, proveer los fondos necesarios. Establecer mediante una proposición de ley límites y topes a la normalización del euskera es, además de atentar contra el patrimonio cultural de los navarros, invadir el terreno de la autonomía universitaria.

Las enmiendas presentadas por este parlamentario se basan en el respeto de los derechos lingüísticos y la autonomía universitaria.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del artículo 6, cuyo texto sería:

“La Universidad Pública de Navarra impartirá la docencia de todas las materias y asignaturas que figuren en sus planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, en las dos lenguas de la Comunidad Foral.”

Motivación: Garantizar la docencia en las dos lenguas de la Comunidad Foral.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 7. Se sustituye por el siguiente texto:

“Artículo 7. Sólo en los estudios de Magisterio se podrá establecer una línea monolingüe en vascuence a fin de atender las necesidades del sistema educativo y la adecuada capacitación de quienes vayan a impartir enseñanzas en vascuence o del vascuence.”

Motivación: No compartir el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL

ILMO. SR. D. IGOR ARROYO LEATXE

Enmienda de modificación del artículo 7. Se propone sustituirlo por el siguiente texto:

“La universidad ofrecerá la posibilidad de cursar en euskera todas las materias y asignaturas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio estatal, así como las conducentes a la obtención de títulos propios.

Motivación: Esta enmienda, así como las demás presentadas por este parlamentario, responde a tres motivos fundamentales:

En primer lugar, el proyecto de ley presentado por el PSN argumenta, tal y como lo hacía el proyecto de ley presentado anteriormente por el Gobierno, una supuesta falta de regulación del vascuence en la universidad. Pero dicha falta de regulación es totalmente falsa. En una sentencia emitida el 25 de febrero de 1999 por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra con motivo de un recurso sobre convocatoria de una plaza bilingüe se emiten, entre otras, las siguientes afirmaciones:

“La UPNA tiene su sede en Pamplona, encuadrada en la zona mixta, pero su servicio se extiende a todo el territorio de la Comunidad Foral, por lo tanto, y sin perjuicio de lo que pueda establecer una ley que regule con carácter especial el uso del vascuence en el ámbito de la enseñanza universitaria, la remisión que hacen los estatutos de la Universidad en punto al caso del euskera a lo que establezca la ley, hay que entenderla hecha a los preceptos de la Ley del Vascuence, que son de aplicación general”.

“La incorporación del vascuence a la enseñanza se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente mediante la creación en los centros de líneas donde se imparta la enseñanza en euskera para los que lo soliciten”.

“[Está justificada] la creación de una línea educativa en euskera en un área de conocimiento en la que ya existe una línea en castellano”.

Estas afirmaciones dejan patente que el argumento esgrimido por el PSN no es más que una excusa. El problema no es que no exista regulación legal en torno al euskera en la universidad, el problema es que la regulación existente, establecida en la Ley del vascuence y recogida también en los estatutos de la UPNA, no es del gusto del PSN. Y, por lo tanto, plantea un paso atrás con respecto a lo establecido en la ya de por sí insuficiente Ley del vascuence.

En segundo lugar, la regulación propuesta por el PSN es claramente regresiva. Con sus propuestas busca impedir a toda costa que los estudiantes euskaldunes puedan cursar sus estudios en euskera. El PSN pretende, con esta proposición de ley, reducir la enseñanza del euskera a los créditos de libre elección y como mucho alguna asignatura más, e incluso plantea supeditar las líneas en euskera existentes en Magisterio a la autorización del Parlamento de Navarra.

En tercer lugar, la propuesta del PSN no es en absoluto respetuosa con el principio de autonomía universitaria. La actuación de los poderes públicos en el ámbito universitario debe limitarse a garantizar los derechos de la comunidad universitaria y, en el caso de la universidad pública, proveer los fondos necesarios. Establecer mediante una proposición de ley límites y topes a la normalización del euskera es, además de atentar contra el patrimonio cultural de los navarros, invadir el terreno de la autonomía universitaria.

Las enmiendas presentadas por este parlamentario se basan en el respeto de los derechos lingüísticos y la autonomía universitaria.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del artículo 7. Se propone la siguiente redacción:

“La Universidad Pública de Navarra incluirá en los planes de estudios impartidos en castellano asignaturas de libre elección impartidas en euskera”.

Motivación: Ofrecer la posibilidad de cursar asignaturas de libre elección en euskera a los estudiantes que realicen la mayoría de sus estu-

dios en castellano pero que quieran cursar alguna en euskera.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del artículo 8, cuyo texto sería:

“Los preceptos contenidos en los artículos anteriores serán igualmente de aplicación a los Centros Públicos de Educación Superior y Universitaria existentes”.

Motivación: Necesidad de hacer extensiva la aplicación de los artículos de la ley a los citados centros.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL

ILMO. SR. D. IGOR ARROYO LEATXE

Enmienda de adición de un nuevo título:

“Título IV

Artículo 9. Al objeto de en cumplir los preceptos contenidos en los artículos anteriores en el mínimo plazo posible, la UPNA elaborará planes de normalización lingüística quinquenales, y el Parlamento de Navarra dispondrá los recursos económicos necesarios al efecto. En estos planes de normalización lingüística se contemplará la colaboración con otras universidades o entes universitarios que estén desarrollando una oferta académica en euskera.

Motivación: Esta enmienda, así como las demás presentadas por este parlamentario, responde a tres motivos fundamentales:

En primer lugar, el proyecto de ley presentado por el PSN argumenta, tal y como lo hacía el proyecto de ley presentado anteriormente por el Gobierno, una supuesta falta de regulación del vascuence en la universidad. Pero dicha falta de regulación es totalmente falsa. En una sentencia emitida el 25 de febrero de 1999 por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra con motivo de un recurso sobre convocatoria de una plaza bilingüe se emiten, entre otras, las siguientes afirmaciones:

“La UPNA tiene su sede en Pamplona, encuadrada en la zona mixta, pero su servicio se extien-

de a todo el territorio de la Comunidad Foral, por lo tanto, y sin perjuicio de lo que pueda establecer una ley que regule con carácter especial el uso del vascuence en el ámbito de la enseñanza universitaria, la remisión que hacen los estatutos de la Universidad en punto al caso del euskera a lo que establezca la ley, hay que entenderla hecha a los preceptos de la Ley del Vascuence, que son de aplicación general”.

“La incorporación del vascuence a la enseñanza se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente mediante la creación en los centros de líneas donde se imparta la enseñanza en euskera para los que lo soliciten”.

“[Está justificada] la creación de una línea educativa en euskera en un área de conocimiento en la que ya existe una línea en castellano”.

Estas afirmaciones dejan patente que el argumento esgrimido por el PSN no es más que una excusa. El problema no es que no exista regulación legal en torno al euskera en la universidad, el problema es que la regulación existente, establecida en la Ley del vascuence y recogida también en los estatutos de la UPNA, no es del gusto del PSN. Y, por lo tanto, plantea un paso atrás con respecto a lo establecido en la ya de por sí insuficiente Ley del vascuence.

En segundo lugar, la regulación propuesta por el PSN es claramente regresiva. Con sus propuestas busca impedir a toda costa que los estudiantes euskaldunes puedan cursar sus estudios en euskera. El PSN pretende, con esta proposición de ley, reducir la enseñanza del euskera a los créditos de libre elección y como mucho alguna asignatura más, e incluso plantea supeditar las líneas en euskera existentes en Magisterio a la autorización del Parlamento de Navarra.

En tercer lugar, la propuesta del PSN no es en absoluto respetuosa con el principio de autonomía universitaria. La actuación de los poderes públicos en el ámbito universitario debe limitarse a garantizar los derechos de la comunidad universitaria y, en el caso de la universidad pública, proveer los fondos necesarios. Establecer mediante una proposición de ley límites y topes a la normalización del euskera es, además de atentar contra el patrimonio cultural de los navarros, invadir el terreno de la autonomía universitaria.

Las enmiendas presentadas por este parlamentario se basan en el respeto de los derechos lingüísticos y la autonomía universitaria.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de supresión de la disposición adicional.

Motivación: Se recoge en el articulado propuesto.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición adicional. Se sustituye por el siguiente texto:

“Disposición adicional única. Las disposiciones contenidas en la presente Ley Foral se aplicarán a cuantos Centros Públicos de Educación Superior y Universitaria existan o puedan existir en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Motivación: No compartir el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una disposición transitoria con el siguiente texto:

“Disposición transitoria única. En tanto se proceda por la Universidad Pública de Navarra a regular el régimen del vascuence en la misma será de aplicación el contenido en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.”

Motivación: No compartir el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una disposición derogatoria con el siguiente texto:

“Disposición derogatoria única. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.”

Motivación: No compartir el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de adición de una disposición derogatoria:

“Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Foral”.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de una nueva disposición derogatoria, cuyo texto sería:

“Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Foral”.

Motivación: Completar la redacción propuesta.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición final con el siguiente texto:

“Disposiciones finales.

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Motivación: No compartir el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de una disposición final primera:

“Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley Foral.”

Motivación: Completar la redacción propuesta.

ENMIENDAS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de la exposición de motivos. Se sustituye por el siguiente texto:

«El Estado surgido de la Constitución de 1978 ha reconocido las culturas, tradiciones, lenguas e instituciones de los pueblos de España como un patrimonio cultural común que ha de ser objeto de respeto y protección.

El principio de oficialidad de las lenguas en las Comunidades Autónomas del artículo 3.2 CE se plasmó en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA). En la Comunidad Foral de Navarra “el castellano es la lengua oficial” (Art. 9.1 LORAFNA) y “el vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vasco-parlantes [...]. Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua” (Art. 9.2 LORAFNA).

Todo ello ha permitido superar las causas de deseuskaldunización desde el aprecio a la lengua de una parte importante de la sociedad y de su voluntad de convertirla en vehículo de vida y comunicación cultural y social. Siguiendo a la sociedad, los poderes públicos la han reconocido como realidad, incluso como lengua propia y oficial. El euskera se ha incorporado a la enseñanza y ha dejado de ser una lengua vulgar y rural para dar lugar a una lengua culta, dotada de los términos precisos para su plena validez, con presencia en la enseñanza, en la literatura, en los medios de comunicación social y en la investigación académica.

En la exposición de motivos de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, se establecieron los principios de su regulación con-

forme al artículo 9 de la LORAFNA. Se reconoció a la lengua su valor, cultural, social y de identidad como vehículo de comunicación humana por excelencia que hace de ellas soporte fundamental de la vida social, elemento de identificación colectiva y factor de convivencia y entendimiento entre los miembros de las sociedades. Constituye un símbolo y testimonio de la historia propia, en la medida que recoge, conserva y transmite a lo largo de las generaciones la experiencia colectiva del pueblo que la emplea.

La lengua vasca en Navarra sigue estando afectada por la condición dinámica del fenómeno lingüístico y la complejidad y variedad de los factores que en él intervienen, que han dado lugar históricamente a continuas fluctuaciones en lo que a la implantación de las lenguas en las Comunidades se refiere: la expansión de unas y el retroceso de otras, forzados en ocasiones por motivos de orden extralingüístico, son sin duda las más significativas. En estos cambios han intervenido frecuentemente actitudes opuestas a las que fundamentan el hecho comunicativo, propiciadas por quienes atribuyen erróneamente a las lenguas un poder disgregador o no alcanzan a ver la riqueza última que esconde la pluralidad de lenguas”.

La identidad del pueblo navarro se defiende dando la adecuada protección a sus bienes culturales, porque “aquellas Comunidades que, como Navarra, se honran en disponer en su patrimonio de más de una lengua, están obligadas a preservar ese tesoro y evitar su deterioro o su pérdida. Mas la protección de tal patrimonio no puede ni debe ejercerse desde la confrontación u oposición de las lenguas sino, como establece el artículo 3.3. de la Constitución, reconociendo en ellas un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección.

Sobre tales principios se asienta la Ley Foral 16/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce que viene a dar cumplimiento al mandato constitucional y a desarrollar las previsiones contenidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra”.

El derecho a conocer y usar las lenguas que reconoce el artículo 2 de la Ley Foral 16/1986, exige su presencia en la educación. Así lo vino entendiendo la Diputación Foral de Navarra con ejemplar compromiso para los tiempos en los que se adoptaron, “consciente de la gravedad del problema y de su responsabilidad como depositaria de nuestros valores culturales”, como hizo constar en el acuerdo de 15 de diciembre de 1972.

Entre los objetivos esenciales de la Ley Foral se halla el amparo del derecho a conocer y la garantía de “la enseñanza del vasconce con arreglo a principios de voluntariedad, gradualidad y respeto” [Art. 1.2.a) y c)]. El artículo 19 reconoce el “derecho a recibir enseñanza en vasconce y en castellano en los diversos niveles educativos”, como concreción del derecho al conocimiento y uso de las lenguas que establecen los artículos 3 de la Constitución, 9 de la LORAFNA, 2 y 6 de la Ley Foral.

Respecto a los niveles universitarios sólo existe la mención expresa del artículo 21 en cuanto a que el Gobierno de Navarra “llevará a cabo, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para que los planes de estudio de los centros superiores de formación del profesorado garanticen la adecuada capacitación del profesorado necesario para la enseñanza en vasconce”. No se trata de una regulación de la incorporación de la lengua a los planes de estudio, sino de un mandato al Gobierno para que negocie y fomente tales acciones formativas, a fin de que exista un profesorado capacitado para impartir la enseñanza en euskera.

Pero ello no implica que la ley no contenga una regulación general de la enseñanza que pueda incluir a la universitaria desde la generalidad de sus preceptos y del derecho ciudadano a conocerla y usarla (Art. 2.1). El objeto de la ley es “la regulación del uso normal y oficial del vasconce [...] en la enseñanza” (Art. 1.1), siendo uno de sus “objetivos esenciales [...] Garantizar el uso y la enseñanza del vasconce con arreglo a principios de voluntariedad, gradualidad y respeto [...]” (Art. 1.2.c). El artículo 19 contiene una declaración tajante del derecho a recibir la enseñanza en vasconce y en castellano “en los diversos niveles educativos”, expresión que incluye todos, por cuanto en los preceptos siguientes no hay exclusión de ninguno de ellos, ni siquiera del universitario. Los capítulos a los que se remite el artículo 19 siguen conteniendo regulaciones genéricas que insisten en el derecho con el diferente alcance de la obligación administrativa según se trata de una u otra zona: en la vascofona “todos los alumnos recibirán la enseñanza” (Art. 24.1) y en la mixta se incorporará a “la enseñanza” (Art. 25.1), esto es “a los diversos niveles educativos” (Art. 19).

Así lo entendió la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que en su sentencia de 9 de diciembre de 1998 declaró: “No es cierto que la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vasconce, no

sea de aplicación a la enseñanza universitaria. El artículo 1 de esta ley se refiere a la enseñanza sin distinciones, y los artículos 24 (zona vascofona) y 26 (zona no vascofona) no hacen otra distinción entre enseñanza universitaria y no universitaria que la del apartado 2 del artículo 25, que se refiere específicamente a los niveles no universitarios. [...] La Universidad Pública de Navarra tiene su sede en Pamplona, encuadrada en la zona mixta (art. 5.b) pero su servicio se extiende a todo el territorio de la Comunidad Foral, por lo tanto, y sin perjuicio de lo que pueda establecer una ley que regule con carácter especial el uso del vascuence en el ámbito de la enseñanza universitaria, la remisión que hacen los Estatutos de la Universidad Pública en punto al caso del euskera a lo que establezca la Ley (art. 90.h) hay que entenderla hecha a los preceptos de la Ley del Vascuence que son de aplicación general. Y es plenamente conforme a esas disposiciones –las antes citadas– la creación de una línea educativa en euskera en un área de conocimiento en la que ya existe una línea en castellano”.

Quizá fuese la falta de una referencia concreta a la educación universitaria la que determinó que en la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 18/1986, presentada por los grupos parlamentarios Socialistas del Parlamento de Navarra, Eusko Alkartasuna y Mixto-Izquierda Unida propusieran la adición de un artículo 20 bis con el siguiente texto: “El Gobierno de Navarra y la Universidad Pública de Navarra, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la enseñanza en y del euskera en los niveles universitarios y de formación profesional, de acuerdo con la demanda”.

La Universidad Pública de Navarra fue creada por Ley Foral 8/1987, de 21 de abril, encomendándosele “el servicio público de la educación superior en Navarra, mediante el ejercicio de la docencia, el estudio y la investigación” (Art. 1). En desarrollo de la autonomía universitaria que le reconoce el artículo 27.10 de la Constitución, elaboró sus Estatutos en los que recogió los principios de la Ley Foral del vascuence sobre la enseñanza en la zona mixta. El artículo 6.1 dispone: “El castellano y el euskera son lenguas propias de la Universidad Pública de Navarra y, en consecuencia, todos los universitarios tienen derecho a conocerlas y a usarlas”.

El derecho a la lengua fue reconocido por el artículo 102.1 dispuso: “Todos los miembros de la Comunidad Universitaria tienen garantizado el derecho a utilizar el castellano y el euskera, en los términos establecidos en el artículo siguiente,

sin que nadie pueda ser discriminado por la utilización de cualquiera de ambas lenguas, en el ámbito de la Universidad”. A su vez el artículo 103.1 reconoció el derecho a relacionarse, expresarse, presentar y publicar trabajos y “recibir y ofrecer enseñanzas y realizar trabajos, exámenes o pruebas en euskera en aquellas asignaturas que la Universidad ofrezca en esa lengua, en los términos que la ley establezca”. Los órganos universitarios “están obligados a garantizar el ejercicio de estos derechos” (Art. 103.2). En el artículo 104 se prevé la planificación y la adopción de medidas para la normalización del uso del euskera en las actividades universitarias e impulsará el desarrollo de las enseñanzas en euskera en función de la demanda y de las necesidades sociales; la Universidad apoyará la edición de publicaciones en euskera.

La Comunidad Foral de Navarra tienen reconocida por el artículo 9 LORAFNA la competencia para regular el régimen de la lengua, como lo acredita la vigencia de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre. Se trata de una Ley que precisa mayoría absoluta, conforme al artículo 20 LORAFNA. En todo caso dicha regulación ha de realizarse respetando el principio constitucional de autonomía universitaria, que ya fue ejercido al dotarse la Universidad Pública de Navarra de sus Estatutos. Este fue el medio utilizado por las Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, del mismo modo que la Ley Foral 18/1986 no hizo regulación expresa, lo que no quiere decir que existiera laguna legal sobre la materia. La autonomía universitaria exige que el marco legal que establezca el Parlamento permita su ejercicio, de modo que la regulación no sea tan exhaustiva que lo haga ilusorio y lo vacíe de contenido.»

Motivación: No compartir el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. IGOR ARROYO LEATXE

Enmienda de sustitución de la exposición de motivos por el siguiente texto:

«Exposición de motivos:

La Universidad es un instrumento intelectual básico al servicio de la sociedad en la que desarrolla su labor y, por lo tanto, debe responder a las necesidades culturales, sociales y económicas de ésta. La normalización del euskera es una de las necesidades de la sociedad navarra y, por lo

tanto, uno de los principales retos de la Universidad Pública de Navarra.

La normalización lingüística desde la Universidad se fundamenta en los derechos lingüísticos de los estudiantes y de toda la comunidad universitaria en general. Que todo aquel estudiante que quiera cursar sus estudios en euskera lo pueda hacer y que todo aquel miembro de la comunidad universitaria que quiera comunicarse en euskera tenga la misma oportunidad, son los dos objetivos básicos que persigue la normalización lingüística.

Tanto la legislación actual como los estatutos de la Universidad Pública de Navarra establecen la oficialidad del euskera y, en consecuencia, el derecho a estudiar y comunicarse en euskera. A pesar de ello, hasta ahora son pocos los pasos que se han dado hacia ese objetivo. Esta ley explicita la necesidad de desarrollar la normalización del euskera en la universidad con la base del respeto de los derechos lingüísticos y da un nuevo impulso en ese camino.

Esta ley contempla, por una parte, la misión de los poderes públicos de velar por el respeto de los derechos de la ciudadanía y, por otra, la autonomía universitaria. Corresponde a los poderes públicos establecer las bases generales que garanticen los derechos lingüísticos de la comunidad universitaria. Corresponde a la universidad establecer las actuaciones conducentes a la normalización lingüística. Y corresponde al Parlamento de Navarra, por último, proveer de los fondos necesarios para ejecutar la planificación elaborada por la universidad.

Esta ley es, en definitiva, una apuesta por la conservación y recuperación del patrimonio cultural de toda la ciudadanía navarra desde la universidad.

Motivación: Esta enmienda, así como las demás presentadas por este parlamentario, responden a tres motivos fundamentales:

En primer lugar, la proposición de ley presentada por el PSN argumenta, tal y como lo hacía el proyecto de ley presentado anteriormente por el Gobierno, una supuesta falta de regulación del vascuence en la universidad. Pero dicha falta de regulación es totalmente falsa. En una sentencia emitida el 25 de febrero de 1999 por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra con motivo de un recurso sobre convocatoria de una plaza bilingüe se emiten, entre otras, las siguientes afirmaciones:

“La UPNA tiene su sede en Pamplona, encuadrada en la zona mixta, pero su servicio se extien-

de a todo el territorio de la Comunidad Foral, por lo tanto, y sin perjuicio de lo que pueda establecer una ley que regule con carácter especial el uso del vascuence en el ámbito de la enseñanza universitaria, la remisión que hacen los estatutos de la Universidad en punto al caso del euskera a lo que establezca la ley, hay que entenderla hecha a los preceptos de la Ley del Vascuence, que son de aplicación general”.

“La incorporación del vascuence a la enseñanza se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente mediante la creación en los centros de líneas donde se imparta la enseñanza en euskera para los que lo soliciten”.

“[Está justificada] la creación de una línea educativa en euskera en un área de conocimiento en la que ya existe una línea en castellano”.

Estas afirmaciones dejan patente que el argumento esgrimido por el Gobierno de Navarra no es más que una excusa. El problema no es que no exista regulación legal en torno al euskera en la universidad, el problema es que la regulación existente, establecida en la Ley del vascuence y recogida también en los estatutos de la UPNA, no es del gusto del Gobierno de Navarra. Y, por lo tanto, plantea un paso atrás con respecto a lo establecido en la ya de por sí insuficiente Ley del Vascuence.

En segundo lugar, la regulación propuesta por el PSN es claramente regresiva. Con sus propuestas busca impedir a toda costa que los estudiantes euskaldunes puedan cursar sus estudios en euskera. El PSN pretende, con esta proposición de ley, reducir la enseñanza del euskera a los créditos de libre elección y como mucho alguna asignatura más, e incluso plantea supeditar las líneas en euskera existentes en Magisterio a la autorización del Parlamento de Navarra.

En tercer lugar, la propuesta del PSN no es en absoluto respetuosa con el principio de autonomía universitaria. La actuación de los poderes públicos en el ámbito universitario debe limitarse a garantizar los derechos de la comunidad universitaria y, en el caso de la universidad pública, proveer los fondos necesarios. Establecer mediante una proposición de ley límites y topes a la normalización del euskera es, además de atentar contra el patrimonio cultural de los navarros, invadir el terreno de la autonomía universitaria.

Las enmiendas presentadas por este parlamentario se basan en el respeto de los derechos lingüísticos y la autonomía universitaria.»

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR LA
 PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
 SALVATIERRA**

Enmienda de modificación de la exposición de motivos. Se sustituye toda la exposición de motivos, salvo su último párrafo, por el siguiente texto:

“Exposición de motivos

Los derechos lingüísticos de una Comunidad son parte integrante de los derechos humanos, tal y como lo afirma la Declaración Universal sobre la diversidad cultural. La Declaración Universal de Derechos Lingüísticos (Barcelona, 6 de junio de 1996) en su artículo 3.2 detalla los derechos lingüísticos de la ciudadanía:

1. El derecho a tener una enseñanza de la lengua y cultura propias;
2. El derecho a tener unos servicios culturales;
3. El derecho a ser atendidos en la lengua propia en los organismos oficiales y en las relaciones socioeconómicas.

La regulación del uso del euskera en la enseñanza superior es de vital importancia para la recuperación y normalización de esta lengua. La universidad debería formar a profesionales cualificados capaces de desarrollar su actividad profesional en cualquier zona de nuestra comunidad y capacitados para competir con profesionales de otras comunidades.

La actual situación del euskera en la UPNA no responde a una demanda real de la comunidad estudiantil universitaria ni a la demanda real de la comunidad navarra. En varias encuestas y en los datos de matriculación se ha visualizado el interés que la ciudadanía de esta comunidad muestra por la conservación del euskera.

Hay dos datos claves: las diversas encuestas realizadas entre estudiantes o ciudadanos y los datos de matriculación en euskera en niveles previos a la universidad. En ambos casos, los porcentajes pueden ser minoritarios, pero crecen de manera constante en los últimos años. Así el 70% de los navarros consultados en 1999 por el Consejo Social de la propia UPNA a través de la empresa IKEI se mostraba favorable a promocionar el euskera en la UPNA. A día de hoy –según datos del propio centro– un 18% de los alumnos que se matriculan dominan el euskera y, en sucesivos años, podría aumentar, ya que casi el 30% de los alumnos navarros de 3 años estudian en el

modelo D. Es obvio que tarde o temprano estos alumnos llamarán a las puertas de la UPNA.

Es importante destacar que con este proyecto se está cortando el proceso educativo en euskera a un porcentaje de los estudiantes cada vez más numeroso, los y las cuales al llegar a la universidad se encuentran sin la posibilidad de realizar estudios en euskera, lo que puede provocar y está provocando una salida de estudiantes hacia otras universidades de nuestro entorno que sí cuenten con esa posibilidad, o bien su abandono de estudios en euskera. En un contexto en el que las diferentes universidades del Estado han iniciado la carrera por atraer al máximo número de alumnos, la Universidad Pública de Navarra cierra las puertas a una parte de sus propios ‘clientes’ potenciales.

Igualmente nos podemos encontrar, si no nos encontramos ya, ante una escasez de técnicos o profesionales navarros formados en euskera, a no ser que hayan estudiado en la CAV, capaces de cubrir los puestos de trabajo para los que se requiera o sea más adecuado el conocimiento del euskera. Una situación que, sin duda alguna, puede hacernos perder competitividad por cuanto se dificulta uno de los principales objetivos de la enseñanza superior, como es la atención a la demanda del mercado de trabajo de personas cualificadas.

La ley del vascuence, con carácter general para toda la población navarra, y los estatutos de la universidad, en los artículos 6, 102 y 103, específicamente para la comunidad universitaria, reconocen el derecho a conocer y usar el castellano y el euskera. El artículo 103 concreta ese derecho estableciendo las líneas directrices de cualquier actuación en materia de normalización lingüística y reconoce el derecho a utilizar ambas lenguas.

Frente a las argumentaciones en torno a la existencia de una ausencia de regulación del uso del vascuence en la enseñanza, en los artículos 6, 102 y 103, específicamente para la comunidad universitaria, reconocen el derecho a conocer y usar el castellano y el euskera. El artículo 103 concreta ese derecho estableciendo las líneas directrices de cualquier actuación en materia de normalización lingüística y reconoce el derecho a utilizar ambas lenguas.

Frente a las argumentaciones en torno a la existencia de una ausencia de regulación del uso del vascuence en la enseñanza superior y universitaria, es preciso señalar que a nuestro entender no se ajusta a la realidad normativa de la Comunidad Foral, por cuanto el Decreto Foral 68/1995

ratificó los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra, en los cuales se regula el uso del Euskera en la UPNA.

Sin embargo, parece conveniente que el Parlamento de Navarra dé respuesta a lo que se considera como una falta de atención a la demanda existente para cursar estudios superiores en Euskera en el ámbito de la Comunidad Foral y garantice de esa forma los derechos lingüísticos de la ciudadanía, regulando la enseñanza y el uso del euskera en la enseñanza superior universitaria.”

Motivación: Ajustar la exposición de motivos a la modificación del articulado que se propone.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación a la exposición de motivos. Se propone el siguiente texto:

«El ordenamiento jurídico vigente reconoce nuestra riqueza lingüística y al euskera como una de las lenguas de Navarra.

Asimismo, en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, reguladora del uso del euskera, aborda los niveles de regulación y exigencia de la lengua vasca, pero reconociendo, en todo caso, el carácter oficial del euskera.

Así, la Ley Foral 18/1986, establece entre sus objetivos esenciales el de amparar el derecho de

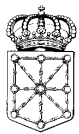
la ciudadanía navarra a conocer y usar el euskera y proteger el desarrollo de esta lengua en la Comunidad Foral, garantizando su uso y la enseñanza de nuestra lengua. No obstante, la citada ley foral no aborda la enseñanza y utilización de la misma a nivel universitario, objetivo que viene a satisfacer esta ley.

La Universidad Pública de Navarra, creada mediante Ley Foral 8/1987, de 21 de abril, viene a dar cumplimiento a las necesidades de desarrollo de la sociedad navarra en su conjunto, con una lógica vocación de satisfacción de los intereses de toda la Comunidad Foral. Resulta, pues, evidente que dicha Universidad viene a responder a las necesidades del alumnado universitario navarro, independientemente del municipio navarro concreto del que proceda.

En este sentido y, en consonancia con el principio de no discriminación, el párrafo primero del artículo 3 de la Ley Foral 18/1986, dispone que “Los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean necesarias para impedir la discriminación de los ciudadanos por razones de lengua”.

Por ello, teniendo en cuenta el carácter oficial de las lenguas de la Comunidad Foral y en aras a evitar un trato discriminatorio, la Universidad Pública de Navarra ha de salvaguardar el derecho de los/las estudiantes navarros/as a continuar sus estudios universitarios en cualquiera de las dos lenguas oficiales.»

Motivación: Mejorar la redacción propuesta.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

C. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de Caja Navarra, número 2054/0000 41 110007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES Un año 40,27 euros Precio del ejemplar Boletín Oficial 1,02 » Precio del ejemplar Diario de Sesiones 1,20 »	REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Navas de Tolosa, 1 31002 PAMPLONA
---	--